

Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártres 9 de Abril de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 16 de Marzo, disponiendo la captura de los sugetos que en la misma se hace mérito.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 20 del próximo pasado, comunica á este Gobierno político la Real orden que sigue:

“Por el Ministerio de Gracia y Justicia en 16 del actual, se dice á este de mi cargo lo siguiente: = En la sumaria que está formando el Juez de primera instancia de Alicante sobre los últimos acontecimientos políticos de aquella plaza, ha mandado proceder á la prision que aun no se ha logrado, de los sugetos comprendidos en la lista que acompaña, cuya copia remito adjunta á V. S. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Todo lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de las Justicias de los pueblos de esta provincia, por si llegasen á prender á alguno de ellos, los remitan á mi disposicion con la debida seguridad. Segovia 1.º de Abril de 1844. = José Balsera.

Lista que se cita.

- D. Luis Morata, oficial de Nacionales y regidor.
- D. Agustin Brieva.
- D. Antonio García Espí.
- D. I. Lopez, alferez que fué del regimiento de la Reina y capitan de Francos.
- D. F. Oliver, procedente del cuerpo de Carabineros.
- D. F. Gozalvez, militar antes y en Enero paisano.
- D. F. Chiquero, idem.
- D. Felipe Alonso, teniente de Carabineros.
- D. Gaspar Cano.

- D. F. Morata, gefe del provincial de Valencia.
- D. F. Pastor, comandante de Artillería.
- D. F. Dias, sargento de Carabineros.
- D. F. Ochoa, idem.
- D. F. Canovas, idem.
- D. Francisco Valero, embalador de la aduana de Alicante.
- Francisco Bernal (a) Botifarra.
- D. Liborio Carreras.
- D. Manuel Carreras.
- García Catalá, capitan que fué de la quinta compañía de Nacionales.

Habiéndome remitido la Direccion general de Aduanas el arancel de las marítimas y fronterizas de la República Mejicana, he dispuesto su insercion, para que llegando á noticia del comercio de esta provincia, tenga presentes estos datos en sus especulaciones mercantiles. Segovia 3 de Abril de 1844. = José Balsera.

“Ministerio de Hacienda. = Seccion primera. = El Excmo. Sr. Presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue: = Antonio Lopez de Santa-Anna, General de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á todos sus habitantes, sabed: Que con el objeto de sistemar las variaciones parciales hechas al Arancel de 30 de Abril del año próximo pasado, y establecer las reformas que la esperiencia ha aconsejado ser necesarias, tanto en beneficio del erario, como del comercio de buena fe y el fomento de la industria nacional, anhelo constante de mis deseos, en uso de las facultades con que me hallo investido por la Nacion, he tenido á bien decretar el siguiente

Arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas.

Artículo 1º Todo buque de cualquiera nacion que no esté en guerra con la mejicana será admitido en los

puertos de esta que se hallen habilitados para el comercio exterior; pero en el hecho de llegar quedan sujetos el capitán ó sobrecargo, y la tripulación del buque, así como este y las mercancías que conduzca, á las reglas prescritas en este decreto, á la satisfaccion de los derechos, y á las penas que en él se establecen, ó á las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. En consecuencia se considerarán arribados los buques para todos los efectos que hagan relacion con este Arancel, desde el momento en que anclen en las aguas del puerto.

Art. 2º Los buques procedentes de puerto extranjero, aun los nacionales, no traerán mas efectos que los destinados al puerto mejicano á que vengan dirigidos. La infraccion de este artículo se castigará con la pena de comiso del buque y de los efectos no destinados al mismo puerto.

Art. 3º Son puertos habilitados para el comercio exterior los siguientes:

En el seno mejicano.

Sisal. Campeche. San Juan Bautista de Tabasco. Veracruz. Santa-Anna de Tamaulipas. Matamoros. Matagorda. Velasco. Galveston.

En el mar del Sur.

Acapulco. San Blas. Mazatlan.

En el Golfo de California.

Guaimas.

En el mar de la Alta California.

Monterey.

SECCION I.

Exenciones de derecho en todo ó en parte.

Art. 4º Los buques nacionales, cuando conduzcan géneros, frutos ó efectos extranjeros ó del pais, de un puerto á otro ú otros de la República, serán libres del derecho de toneladas.

Art. 5º Serán libres de todo derecho, en cualquier buque que se importen, los efectos siguientes:

1. Alambre de cardas.
2. Animales exóticos ó disecados.
3. Azogue.
4. Carbon de piedra mientras no se esplote en las minas de la República.
5. Colecciones mineralógicas y geológicas.
6. Cosas preciosas de historia natural.
7. Diseños y modelos de bulto, de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.
8. Ladrillos y tierra para hornos de fundicion.
9. Letra de imprenta.
10. Libros impresos á la rústica y la música impresa ó manuscrita, no comprendiéndose en esta excepcion los libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria y devocionarios, ni las pastas ni medias pastas.
11. Mapas geograficos y topográficos y cartas náuticas.
12. Máquinas, aparatos é instrumentos para las ciencias.
13. Máquinas y aparatos para la agricultura, minería y artes, excluyéndose los alambiques que no sean de nueva invencion. En esta y en la anterior clasificacion se entienden por máquinas los artificios compuestos de varias piezas con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas; y por aparatos, los artificios compuestos de

varias piezas á propósito para los experimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos, gaseosos ó imponderables es decir, que carecen de peso sensible. Los efectos de que pueda hacerse venta separadamente, como fierro en bruto, aceite, paños, afieltrados, pieles &c., aun cuando vengan con aplicacion á la maquinaria, estarán sujetos al pago de derechos.

14. Monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres y cartones.

15. Palos mayores para arboladuras de buques.

16. Plantas exóticas y sus simientes.

17. Toda clase de embarcaciones en su naturalizacion.

18. Trapos de lino en pedacería.

19. Tinta de imprenta.

Art. 6º Los efectos libres de derecho á su importacion lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulacion interior.

Art. 7º No obstante de la libertad de todo derecho que establece el art. 5º para los efectos que en él se especifican, se comprenderán éstos en el manifiesto general y en las facturas particulares, con la consignacion personal que previene el art. 20, §. 1º.-Si llegaren á la república sin los documentos expresados, y hubiere consignatario, pagará este solamente una multa de cincuenta pesos; y si no hubiere consignatario que reclame los efectos en el acto, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de cien pesos, entregándose el resto de los efectos al cónsul respectivo, para que lo tenga á disposicion de quien corresponda.

SECCION II.

Prohibiciones.

Art. 8º Se prohíbe bajo la pena de comiso, y de mas impuestas en este arancel, la importacion de los efectos siguientes:

1. Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el ginebra y el rom cuando venga en botellas, frascos ó tarros.
2. Almidon.
3. Anis, cominos y alcarabea.
4. Azúcar de todas clases.
5. Arroz.
6. Algodon en rama.
7. Añiles.
8. Alambre de laton y de cobre, de todos gruesos.
9. Azufre.
10. Botas y medias, botas de piel ó de género con suela para hombres, mugeres y niños.
11. Botones de cualquier metal que tengan grabado ó estampado el anverso ó el reverso con las armas nacionales ó con las españolas.
12. Café.
13. Cera labrada.
14. Cobre en pasta, y el labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.
15. Carey y asta labrado en piezas de solo esta materia.
16. Charreteras de todos géneros y metales para insignias militares.
17. Cordoban de todas clases y colores.
18. Estaño en greña.
19. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres.
20. Flores artificiales.

21. Galletas.
22. Galones de metales y de todas clases y materias.
23. Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas.
24. Gerga y gerguetilla.
25. Harina de trigo, excepto el Yucatan.
26. Hilaza de algodón de toda clase, número y colores.
27. Hilo de algodón de toda clase, número y colores.
28. Jabón de todas clases.
29. Loza ordinaria de barro vidriada, sin vidriar, con pintura ó sin ella.
30. Libros, folletos ó manuscritos que estuvieren prohibidos por autoridad competente.
31. Libros en blanco, rayados y sin rayar, y las facturas, libranzas, conocimientos y pedimentos de despacho para las aduanas, ya sean impresos, grabados ó litografiados.
32. Manteca de cerdo.
33. Miel de caña.
34. Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buques, las maderas finas en chapas y las permitidas en Santa-Anna de Tamaulipas y en Matamoros por decreto de 3 de Junio de 1840, que pagarán las cuotas designadas en la nomenclatura.
35. Municiones de plomo ó cualquier metal.
36. Naipes de todas clases.
37. Oro volador fino y falso.
38. Paño que no sea de primera.
39. Pastas en fideo, tallarin, macarrones, punteras y semejantes.
40. Pergaminos.
41. Plomo en bruto ó en pasta.
42. Pólvora.
43. Rebozos de todas clases y los tejidos jaspeados ó estampados que los imiten.
44. Ropa hecha de todas clases, inclusas vestiduras y ornamentos eclesiásticos. Exceptuáanse de esta prohibicion los efectos siguientes: Bandas de burato con fleco ó sin él.--Botones revestidos de cualquier género.--Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, sean de algodón, lana ó seda.--Chales.--Gorros de punto de media, de algodón, lana ó seda.--Guantes.--Medias.--Pañuelos.--Pañuelones aun forrados.
45. Sal comun.
46. Salitre.
47. Sarapés ó frazadas y cobertores de lana ó algodón, ó mezclados de ambas materias.
48. Sayal y sayalete.
49. Sebo en bruto ó labrado.
50. Tabaco de todas clases y en cualquiera forma, cuyo efecto solo podrá importarse por la renta del tabaco, así como los puros y rapé por previos permisos especiales que conceda el supremo Gobierno; pero en este caso se pagarán de derechos tres pesos por libra.
51. Tejidos de algodón lisos ó listados, trigüeños y blancos, puros ó mezclados que no excedan de treinta hilos de pie y trama en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada por cada lado.
52. Tejidos de algodón asargados ó cruzados, trigüeños, puros ó mezclados, que no excedan de treinta hilos de pie y trama en el mismo cuadrado.
53. Tejidos de algodón lisos, de colores y rayados, puros ó mezclados, que no excedan de veinte y cinco hilos de pie y trama en dicho cuadrado, y cuyo color no sea firme ó de ácidos. Cuando en esta y otras partes del presente arancel se habla de colores firmes, deberá entenderse que esta definicion comprende no solamente los colores que no sufren demérito por la accion

del agua, el jabón y la luz, sino tambien aquellos que no resisten á esos agentes, pero dejan siempre en el tejido impresiones de color bastantes, para que no pueda pasar y consumirse como género blanco ó trigüeño de algodón en perjuicio de los efectos semejantes de produccion nacional.

54. Tejidos de algodón lisos, de colores ó rayados, puros ó mezclados cuyo color no sea firme ó de ácidos, que no excedan de treinta hilos de pie y trama en el cuadrado referido.

55. Tirantes de todas clases.

56. Tocino salado, curado ó salpreso y los destrozos del cerdo; no comprendiéndose las butifarras, chorizos, jamones ahumados, salchichas y salchichones.

57. Trigo y toda clase de granos.

58. Zapatos y clinelas.

Queda vigente el supremo decreto de 14 de Agosto de este año, con respecto á los artículos cuya importacion prohíbe y demás prevenciones que contiene, y que para el debido conocimiento se agrega á este arancel, añadiéndose que las manufacturas de oro y plata de que hace relacion, no solo son prohibidas cuando sean de estos metales puros, sino tambien mistos entre sí, ó con cualquiera otro metal y las de plata dorada. Con respecto á los artefactos de hierro y acero, quedan exceptuados de la prohibicion que él hace, las siguientes que pagarán el derecho correspondiente:

Alesnás.

Anuelos.

Aros y flejes para piperías.

Barrenos.

Berbiquies.

Buriles.

Cuchillas para las artes.

Cuerdas para instrumentos de música.

Entenallas, tornos ó tornillos.

Ganchos para dentistas.

Limas.

Sierras.

Tornillos.

ARTICULO IX.

Queda vigente la ley de 29 de Marzo de 1827; en el concepto de que la facultad que ella concedió á las legislaturas de los estados para designar las épocas de importacion, la ejercerán las asambleas departamentales.

Art. 10. Se permite la importacion de trigo en las Chiapas, en los casos que así lo determine su asamblea departamental.

SECCION III.

Derechos por aforo.

Art. 11. Todos los géneros, frutos y efectos que se comprenden en la nomenclatura de este arancel, pagarán las cuotas que en él se prefijan. Los géneros sujetos á medida, si su ancho excediere de una vara, se cuadrarán, y se aplicará á cada vara cuadrada la cuota que se designa á la de longitud, teniéndose por suplantacion en cantidad la union de los anchos por medio de una lista ó costura, que en fraude de los derechos se haga para que aparezca como una sola pieza; en aquellos géneros que en sus anchos naturales no llegan á vara. Los no expresados en la nomenclatura, se aforarán, y sobre el precio del aforo pagarán el 30 por 100 de derechos.

Art. 12. Las vasijas, barriles ó botellas que contengan los líquidos, y los abrigos comunes de efectos de ropa, incluso hasta diez varas de abrigo interior, de gé-

nero de lino, algodón ó lana de clases no prohibidas, estarán exentos de derechos. Si exceden de las diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo; y si fueren de género prohibido, se decomisarán.

SECCION IV.

Derechos impuestos sobre precios fijados, y cuyo 30 por 100 figura en la siguiente nomenclatura.

Art. 13. Comestibles, mercerías y abarrotes.

1. Abalorios de todos colores, la arroba 2 pesos.
2. Abanicos de concha nácar, de marfil ó de metal, en caja ó sin ella, cada uno 2 id.
3. Abanicos de hueso, madera, asta ó carey, cada uno 40 céntimos.
4. Aceite de almendras, libra 10 id.
5. Idem de ballena, arroba 60 id.
6. Idem de linaza, libra 12½
7. Idem de oliva, arroba 1 peso y 80 céntimos.
8. Aceitunas aderezadas ó en salmuera, id. 60 céntimos.
9. Acero, id. 1 peso.
10. Acicates de metal, docena de pares 1 id.
11. Acido nítrico, libra 25 céntimos.
12. Idem sulfúrico id. 25 id.
13. Agallas, arroba 2 pesos.
14. Aguardiente de Ginebra, id. 4 id.
15. Idem. Rom, id. 4 pesos 80 céntimos.
16. Idem. de uva simple ó compuesto sin abono de mermas ni tambores, id. 4 pesos.
17. Aguas de olor de cualquiera yerba, flor ó palo, incluyendo el peso de la vasija, libra 16 céntimos.
18. Agujas de arria, hasta de 6 pulgadas, millar 90 id.
19. Idem de coser de todos números, id. 30 id.
20. Albayalde, libra 12½ id.
21. Alcaparras y alcaparrones aderezados ó en salmuera, arroba 66 id.
22. Alfileres sueltos, ó en paquete ó cajita, libra 40 id.
23. Algarrobas, garrobas ó garrofes, arroba 33 id.
24. Alhucema, id. 84 id.
25. Almendra dulce y amarga sin cáscara, id. 2 ps.
26. Idem idem idem con cáscara, id. 1 peso 50 céntimos.
27. Almendras de cristal ovaladas y de todas figuras, millar 2 pesos 50 céntimos.
28. Almireces y morteros de cristal, de mármol ó alabastro con mano, cada uno 44 céntimos.
29. Alumbre de roca, libra 12½ id.
30. Amarillo crom ó ancorca id. 20 id.
31. Anteojos y espejuelos con gafas de acero, de metal ó carey, con estuche ó sin él, docena 2 pesos.
32. Idem idem con gafas doradas ó plateadas id. 3 id.
33. Idem ó lentes de uno y de dos vidrios en caja de asta, carey ó concha nácar, id. 2 id.
34. Idem de larga vista y de teatro de uno y de dos tubos, en caja ó sin ella, cada uno 1 peso 67 cént.
35. Argollas de metal para cortinas, gruesa 25 céntimos.
36. Atincar, libra 12½ id.
37. Avellanas, arroba 1 peso 20 céntimos.
38. Azabache sin labrar, libra 12 céntimos.
39. Idem labrado, id. 24 id.
40. Azafran seco ó en aceite, id. 2 pesos.

41. Azul de Prusia, id 33 céntimos.
42. Idem de esmalte y cualquiera otro, id. 33 id.
43. Bacalao y cualquiera otro pescado seco ó ahumado, arroba 1 peso 25 centimos.
44. Barba de ballena labrada ó sin labrar, libra 14 céntimos.
45. Bastones de todas clases y tamaños; sin puños ó con puños no prohibidos, cada uno 33 id.
46. Becerrillos y tafletes de todos colores y tamaños, libra 50 id.
47. Bermellon, id. 33 id.
48. Bisagras de cobre ó laton de todos tamaños, docenas de pares 1 peso.
49. Bolas de marfil para villar, blancas ó de colores, libra 1 peso 33 céntimos.
50. Botellas corrientes de vidrio, vacías, docena 75 id.
51. Botellones ó damajuanas, id. 1 peso.
52. Botiquines portátiles, hasta de media vara cúbica, cada uno 3 id.
53. Botones de ballena ó vestidos de cualquier género, gruesa 60 céntimos.
54. Idem de nácar de todas clases y tamaños, id. 30 id.
55. Broches de alambre snelto ó en caja, libra 40 céntimos.
56. Cacao Guayaquil, Pará é islas, arroba 1 peso.
57. Idem de cualquiera otra clase, id. 2 id.
58. Cajitas de pintura de frascos ó panecillos, desde 12 hasta 48 sin otro aviso, docena 3 pesos 33 cént.
59. Cajitas de pinturas de frascos ó panecillos y distintos avios para su uso, cada una 1 peso 33 cént.
60. Idem de varias piezas para limpiar dientes, docena 3 pesos 33 céntimos.
61. Canela de todas clases y calidades, inclusa la casia, libra 1 peso 25 céntimos.
62. Cardenillo, arroba 3 pesos.
63. Cartones de todos gruesos, tamaños y colores, batidos ó sin batir, id. 1 peso 50 céntimos.
64. Casquillos ó eebos para armas de fuego, libra 66 id.
65. Cepillos para botas, docena 50 céntimos.
66. Idem para dientes, id. 16 id.
67. Cepillos para ropa y pelo, id. 1 peso.

(Se continuará).

Administracion principal de bienes nacionales.

Siendo muy frecuentes las quejas que se dirigen á esta Administracion por colonos de fincas, que pertenecieron al Clero secular y regular, sobre el perjudicial abuso de subarrendar todas ó parte de las tierras que cultivan en comunidad ó particularmente, debiendo bastar para su prohibicion la cláusula que por punto general se hace en las escrituras públicas de esta clase, se previene á todos los renteros del Estado, que serán nulos, de ningun valor ni efecto, los contratos y subarriendos que se hayan hecho ó se hagan en lo subcesivo, sin el debido conocimiento de estas oficinas, quedando por consiguiente responsables á todos los daños y perjuicios que puedan seguirse al Estado.

Segovia 6 de Abril de 1844.—Vicente Gonzalez.
Abril 6.—Insértese.—Balsera.